*JESUS, MARIA, Y JOSEPH.*

# POR
# LA VILLA DE SIETE-Aguas.
# CON
# EL MARQUES CONDE DE Buñol.

SOBRE

## PROPRIEDAD DE PASTOS,

Y CON

LA VILLA DE BUñOL, Y LUGARES DE MACAS-tre, Alboraig, y Yatova.

SOBRE

*PROMISCUO USO DE PASTOS.*




En Valencia, por Juan Gonçalez, junto al Molino de Rovella.



OR parte del Iluſtre Marquès Conde de Buñol, dueño de la Villa de Siete-Aguas mi parte, en Peticion de 5. de Julio 1710. ſe propuſo à la Real Cancilleria, que el Conſejo le avia mandado poner en poſſeſsion de dicho Condado; y que aviendo acudido al Señor Don Dioniſio Rogerio uno de los Alcaldes del Crimen, mandò, que ſe le dieſſe la poſſeſsion; y, que aviendola tomado de dicha Villa, ſe omitiò el aprehenderla del Territorio, y Paſtos de los Ganados, cuyo Territorio, y Paſtos ſerian propios de dicho Marquès Conde, y ſuplicò, fueſſe pueſto en poſſeſsion de dicho Territorio, Montes blancos, Yervas, y Paſtos; que lo contradixo mi parte, negandole el dominio de todo.

Deſpues por parte de dicho Marquès Conde, y de la Villa de Buñol, y Lugares de Macaſtre, Alboraig, y Yatova, en Peticion de 22. de Febrero 1715. ſe ſuplicò amparo à los vezinos de dicha Villa de Buñol, y demàs Lugares en la poſſeſsion inmemorial en que eſtarian de uſar reciprocamente de Yervas de todo el dicho Condado, menos en los Bayales.

A eſtas dos pretenſiones en ramo primero, y ſegundo, ſe diò ſatisfaccion por mi parte en los autos, y aora ſe fundarà, dividiendo eſta alegacion en dos partes.

En la primera, ſe propondràn los fundamentos que pienſa tener el Marquès Conde, de ſer ſuyos los referidos Paſtos; y à continuacion de cada fundamento ſe daràn las ſatisfacciones.

En la parte ſegunda, ſe propondràn aſsimeſmo los fundamentos que pienſan tener el Marquès Conde, la Villa de Buñol, y dichos Lugares, de ſer comunes, y promiſcuos los Paſtos con la Villa mi parte; y en ſeguimiento ſe veràn las ſatisfacciones.

PAR-

# PARTE I.

## EN QUE SE PROPONEN LOS FUNDAMENTOS QUE piensa tener el Marquès Conde en prueva de ser suyos los Montes blancos, y Pastos.

### FUNDAMENTO I.

1 COmo en este Reyno ay algunos Señores de Lugares, que por Privilegio, ò costumbre hizieron suyos los pastos (menos los Boyales, ò Boalares, Dom. Matheu *de Regim. Reg. Valenc. cap.* 5. §. 2. *num.* 14. *in fin.* y muchos de dichos Señores han acostumbrado vexar à sus Vasallos, quitandoles los pastos, ibid. Dom. Matheu *num.* 13. con el Señor Covarrub. y Sesse *decis.* 74. *num.* 3. *cum seqq.* ha pretendido el Ilustre Marquès Conde ser suyos por possessìon inmemorial los Montes blancos, ò pastos del termino de la Villa mi parte, esto es, los pastos que sobran, porque los otros serian de los vezinos de la Villa mi parte; y para ello ha articulado de possessìon inmemorial, incluyendo tambien en su interrogatorio, que està à fox. 7. que las yervas del termino de la Villa mi parte, serian comunes con los vezinos de la Villa de Buñol, y Lugares de Macastre, Alboraig, y Yatova.

2 Pero es cierto, que tal possessìon inmemorial, aun aviendo dado diez y ocho testigos, no la ha podido probar, segun las excepciones que les tengo opuestas en mi escrito de bien probado à fox. 260. y se reducen, à que ninguno de los testigos depone de vista por tiempo de 30. años necessitandose de 40. para probar la inmemorial. Otero *de Pascuis, cap.* 17. *num.* 23. & 24. con muchos Autores Dom. Crespi *observ.* 93. *num.* 21. Trobat *de Effect. immemorial. tom.* 1. *quæst.* 7. *num.* 50. & 51. Otros solamente deponen de oìda, que nada pruevan, *text. in cap. Licet* 47. *de Testib.* Gracian. *discept. foren. cap.* 363. *num.* 10. con muchos Autores Vela *discert.* 38. *num.* 10. Gonçales Telles *ad text. in cap.*

*Præterea* 27. *extra de testibus num.* 3. Graña *in cap.* 23. *eodem tit. num.* 17.

3 Además, que menos bien pudiera el Marquès Conde probar tal possession inmemorial, teniendo probado mi parte, que por los años de 1680. antes, è inmediatamente despues, esta Villa, y sus vezinos usavan de todas las yervas, como verdadera Señora de aquellas, y arboles fructiferos, è infructiferos, cortandoles, vendiendoles, haziendo carbon, y demàs menesteres; por manera, que en dicho su termino solamente pastavan los ganados de sus vezinos, y las yervas que sobravan, las arrendava mi parte, y hazia de ellas lo que le parecia, permitiendo à los forenses que apacentassen sus ganados, dando à mi parte el tanto en que se convenian; lo que afirman muchissimos testigos por averlo visto, y van acotados en mi escrito de bien probado à fox. 256. Y que no manifestando los ganados que entravan en su termino, les han montado por no tener licencia de la Villa mi parte; y esta possession de prohibir à otros los pastos, es mas poderosa, y prevalece à la otra (por estar los pastos destinados para la Universidad, y vezinos, y no para el Señor, como fundarè à num. 11.) Cardin. Tusch. *verb. prohibit. conclus.* 893. *num.* 5.

4 He probado tambien, que en el año 1680. el entonces Egregio Conde de Buñol Don Gaston Mercader, siguiò pleyto, pretendiendo en la Real Audiencia, ser suyas las yervas, Montes blancos, arboles, y pastos contra la Villa mi parte, segun que assi de vista lo afirman muchos testigos, que van acotados en dicho escrito à fox. 259. Y esta litis pendencia, y aun la citacion sola (quando fuesse assi, que antes del año 1680. estuviesse en possession el entonces Conde) obrava la interrupcion de tal pretendida possession, *leg. fin. Cod. de annali except.* Valensis *lib.* 2. *tit.* 2. §. 5. *num.* 4. Y mas bien por la contestacion, *leg. in contractibus* 14. §. 1. & *fin. Cod. de non numerat. pec.* Idem Valen. *lib.* 2. *tit.* 5. §. 2. *nu.* 4. *Vin. in* §. *Diutina* 7. *instit. de usu cap. num.* 2.

5 Ni fuera facil conceder al Señor, que por possession inmemorial adquiriesse los pastos, como lo tienen por cier-

to, y lo funda el Señor Larrea *dict. allegat.* 110. *à num.* 32. *usque in fin.*

6 Y menos bien pudiera probar la contraria inmemorial possession de estos pastos, quando tiene presentada una venta del año 1425. de que hablarè num. 23. en cuya virtud pretende ser suyos; pues mostrandose titulo de lo que se pretende por possession inmemorial, solamente deve atenderse el titulo, el Señor Don Juan del Castillo *Controv. jur. lib.* 3. *cap.* 93. §. 8. *num.* 48. Trobat con infinitos Autores *de Effectibus immemorial. poss. quæst.* 14. *artic.* 4. *num.* 5.

## FUNDAMENTO II.

7 REconociendo sin duda el Marquès Conde, que la possession inmemorial, no la podia probar, se vale de diferentes escrituras, y entre otras, de una de possession de esta Villa, en el año 1505. que està à fox. 28. donde se lee, que el podatario del entonces Señor se acercò à unas moreras que estavan en un campo, y cortò algunas ramas, y arrancò algunas yervas, mirando por todo el termino de dicha Villa, en señal de la verdadera real actual possession de aquella, y de su termino, y para la possession del uso de la jurisdiccion; y esto no es possession de pastos, sino de la Villa, y termino, segun alli se expressa, ibi: *En señal de la verdadera real actual possession de aquella, y de su termino, y para la possession del uso de la jurisdiccion.* Y fundarè con evidencia desde el num. 11. que possession, y dominio de termino, ò territorio, no es possession, ni dominio de pastos.

8 Ademàs, que ni puede dezirse, que la Villa mi parte mandasse dàr tal possession; porque para ello devia preceder convocacion, ò citacion, expressando averse executado à son de campana, ù de otra suerte, y averse congregado en el lugar acostumbrado, y ser la mayor parte de los vezinos; y todo esto falta, ad traddita à Bobad. *in Politic. lib.* 3. *cap.* 7. *à num.* 16. Cur. Philip. *part.* 1. §. *Cabildo* 1. *à num.* 14. con los Autores que estos citan.

FUN-

9 SE vale el Marquès Conde de la escritura de possession, que de dicha Villa tomò el Conde Don Gaspar en el año 1686. en los autos à fox. 31. que se la concediò el concejo del termino, Regalias, Jurisdiccion Civil, y Criminal, uso, y exercicio de aquella en sus personas, y bienes.

10 Pero se satisface con dezir, que el conceder al Señor la possession del termino, no es para denotar possession de pastos, sino para adquirir el dominio del termino, ò territorio, en quanto à la jurisdiccion; lo que se manifiesta en consideracien de que el Señor no podia adquirir dominio del termino *cum affectu*, sin la possession, *leg. traditionibus 20. Cod. de Pact.* Posth. *de Manut. observat. 1. num. 8. 12. 35. & 36.*

11 Y aun tomada la possession, y hecho dueño del termino, no por esto se llama dueño de los pastos, D. Math. *de Regim. Reg.* Valen. *cap. 5. §. 2. num. 14.* ibi: *Unde infertur quod si Dominus territorii habet in eo aliquem agrum*, podrà hazer Dehesa del tal campo; pero que en los pastos no podrà perjudicar à la Universidad, y vezinos: y Otero *de Pascuis, cap. 16. num. 2.* donde al Señor del Lugar tambien le llama dueño del territorio, ò termino, y le niega los pastos, ibi: *Dominus territorii, seu termini non potest pascua ad culturam reducere, nec ibi bladum seminare, vel vites plantare, nec modum pascendi immutare.* Y el Señor Larrea *allegat. 110. in epygraphe*, tambien dà por propio del Señor del Lugar, su territorio, ibi: *Dehesas de pascuis publicis, ut fiant, & concedere, vel donare terras communes Domini vasallorum non possunt in territorio suo*; y por toda la dicha alegacion funda, que los Señores en su territorio no pueden hazer Dehesa, ni conceder cosa en perjuizio de los pastos publicos. Y en el *num. 31.* ibi: *Et ut notavimus, Dominos vasallorum sub legibus esse, nec eis posse derogare; ideo, non poterunt, quamvis dominium directum in terris sue jurisdictionis jure solarii obtineret, contra leges permitere pascua mutari, & terras ad culturam reduci.* Luego por dezir la Villa mi

par-

parte, que al Señor se le diesse la possessiõ del termino, no se infiere bien, que dixesse, ni se entendiesse que se le diera possession de los pastos.

12 Ni el concejo pudiera concederle possession de pastos, porque devo suponer, que esta Villa fue establecida en el año 1261. à Miguel de Pedro de Portaguerra, y à los suyos, y à otros treinta Pobladores, y à los suyos perpetuamente, con los terminos, aguas, fuentes, arboles fructiferos, è infructiferos, pescas, montes, entradas, y egidos, y viñas, y con todos los drechos, y pertinencias suyas, y con todos los drechos, y pertinencias, vozes, y acciones reales, y personales, que competian, y competer pudiessen à los Serenissimos Muger, y Hijo del entonces Rey de Aragon, destinando, y señalando termino à esta Villa hasta la Rambla de Buñol, y hasta el termino de Chiva, hasta el termino de Sot, y hasta todo el termino de la parte de Requena, segun consta de dicho establecimiento à fox. 364. ut ibi: fol. 366. *Et quod possitis laborare, & pascificare terminum*; y solo por la destinacion, y señalamiento de termino à Ciudad, Villa, ò Lugar, se entienden concedidos los pastos, y demàs que se incluye dentro el termino, Otero *de Pascuis, cap.* 9. *num.* 5. con muchos Autores Trobat *de Effect. immemorial. poss. tom.* 2. *tit.* 3. *quæst. unic. num.* 8.

13 Y entonces se dize, que el Rey dota assi la Ciudad, ò Villa, Avendañ. *de Exseq. part.* 1. *cap.* 4. *num.* 4. *versic. Et constit.* y por esto se llaman alimentos de los Pueblos, y no solo se adquiere el drecho à la Universidad, si tambien à todos sus vezinos, *leg. in tantum* 6. §. *Universitatis, ff. de rer. divis.* Trobat *de Effect. immemorial. posses. tom.* 2. *tit.* 3. *quæst. unic. num.* 2. 3. & 4. Por manera, que entonces se entiende, que el Rey transfiere el dominio universal de los pastos en la Universidad irrevocablemente, Paz *in leg.* 3. *Thaur. num.* 477. Hermos. *Glog.* 3. *leg.* 15. *num.* 6. Sesse *decis.* 74. *num.* 14. Lo que es en tanto grado, que una vez hecha la designacion, y adjudicacion del termino, ò territorio, se esta contra el Principe, y en favor de la Universidad, con muchos Autores Trobat. *ubi nuper. à num.* 8. Dom.

Ma-

Matheu *de Regim. Reg. Valenc. cap.* 5. §. 2. *num.* 9. & 10.

14 Y teniamos el fuero 3. de Pasturis, en que generalmente fue prohibido à todos los Señores en este Reyno, el hazer Dehesa sin licencia de su Magestad, que le expende el Señor Matheu *dict. cap.* 5. §. 2. *per tot.* Lo que tambien estava, y està prohibido en Castilla, demanera, que los Señores de Lugares, ni pueden conceder que se hagan, ni pueden hazerlas, el Señor Larrea *part.* 2. *allegat.* 110. *per tot.*

15 Siendo, pues, los pastos de la Villa, y de sus vezinos, no podia la Villa concederle à su Señor los pastos, sin decreto, Capiblanc de Baron. *tom.* 2. *super Pragmat.* 11. *cap.* 73. *ex num.* 1. Lagunez *de Fruct. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 44. Dom. Larrea *allegat.* 110. *ex num.* 8. Oter. *de Pasc. cap.* 11. *num.* 4. *cum seqq.* Dom. Matheu *de Regim. Reg. Valenc. cap.* 5. §. 2. *num.* 12. & 13. Bas *in Theatr. Jurisprud. cap.* 49. *num.* 105. Trobat *de Effect. immemorial. possess. tom.* 2. *tit.* 3. *quæst. unic. num.* 6. Y lo que es mas, que ni la Villa pudiera sin decreto permitir comunion de pastos à otro Lugar, Capiblanc *de Baron. cap.* 80. *à num.* 1. Ademàs, que ni en presencia, ni con asistencia del Concejo cortò el Señor arbolès, ni arrancò yervas, como lo llevo ponderado en dicho mi escrito à fox. 263. B.

## FUNDAMENTO IV.

16 SE vale el Ilustre Marquès Conde de diferentes escrituras de arrendamiento de pastos, otorgadas por sus Antecessores; pero por ningua se prueva la possession de aquellos. Porque la primera, que es del año 1542. à fox. 282. no se hizo con citacion de mi parte, *ad tot. tit. ff. & Cod. res inter alios acta*; yà porque tampoco consta que tuviesse efeto, pues ni se diò el fiador, que fue pactado en dicha escritura, ni consta, que se pagasse la pension; y la possession de pastos se prueva por la concession, y solucion de la pension, Posth. *de Manut. observat.* 23. *num.* 15. Nat. *cons.* 672. *nu.* 20. y por estas razones tampoco puede probar la escritura del año 1549. fox. 280.

17 Ni prueva la escritura de arrendamiento del año 1606. à fox. 298. porque esta no tuvo efeto en orden à los pastos; pues à su continuacion està la carta de pago, y en ella se lee, que se pagava por razon del trigo que se avia de coger en aquel año, sin hablarse ni una palabra de yervas, ni pastos; y ademàs le obstan las razones del num. antecedente.

18 Ni prueva la escritura de arrendamiento que otorgò el Conde Don Gaspar en el año 1686. en los autos à fox. 234. en que auria arrendado las yervas del termino de Siete-Aguas. Porque esto tiene varias impugnaciones; yà porque la copia que se ha presentado en dicha escritura, solo contiene la atestacion del Notario, en cuyo poder paran las Notas del ante quien passò dicha escritura, y esta atestacion relativa à dicha escritura, en que se aurian arrendado los drechos Dominicales, Regalias, Yervas, Dezimas, Censos, y demàs cosas pertenecientes al Señor de dichas Baronias de Buñol, Macastre, Yatova, Alboraig, y Villa de Siete-Aguas, no pruevan; porque aunque este Notario atestasse de lo contenido en la escritura que huviesse passado ante èl, tampoco probaria, Dom. Salgado *de Retent. Bullar. part.* 2. *cap.* 30. §. 4. *num.* 22. con muchos Autores que acota; y los capitulos de dicho arrendamiento que à la letra pone el Notario, no pruevan contra mi parte; porque en ninguno de ellos se habla de yervas, ni pastos; y con estos fundamentos tengo impugnada la escritura, y es de ver fox. 246. Ni tampoco se ha hecho constar, que tal arrendamiento tuviesse efeto, ni se hizo, ni se otorgò con citacion de mi parte; y por consiguiente no prueva contra la Villa, *tot. tit. ff. & Cod. res inter alios acta.*

19 Amàs, que aunque constasse de escritura en que dicho Conde huviesse arrendado los drechos Dominicales, Regalias, Yervas, Dezimas, Censos, Reditos, y demàs cosas pertenecientes al Señor de dichas Baronias; respecto de las yervas, solo podia entenderse en orden à Buñol, Alboraig, Yatova, y Macastre, en donde sus mismos Vasallos han confessado en estos autos, sobre los capitulos, ò preguntas de

aque-

aquella possessión inmemorial, que siempre han pagado al Señor de Buñol, dos dineros por colmena, y dos por cabeça; y ninguno dize que pastando en termino de Siete-Aguas se le aya pagado en manera alguna al Señor; y assi diziendose, que el Señor arrendò los drechos Dominicales, y yervas, pertenecientes à dicho Señor, se deve entender respecto de los Lugares donde tenia tales drechos, pero no respecto de Siete-Aguas donde nunca ha tenido las yervas; à la manera que quando se dà la cosa que es comun, solamente se entiende dada la parte de la cosa que es propia del donador, lo que aun procede en los legados, *leg. Servi electione 5. §. fin. de legat. 1. & communiter instit. interpretes in §. Non solum 4. instit. de legat.* y porque nada haria el Señor arrendando yervas de Siete-Aguas, pues no podia transferir drecho que no tenia, *ex vulgar. regul. text. in leg. Nemo plus 54. ff. de regul. jur.*

20 Ni prueva el arrendamiento del año 1695. en los autos de amparo, ramo 2. à fox. 140. porque à mas de que se hizo sin citacion, ni noticia de mi parte, *ad tot. tit. ff. & Cod. res inter alios acta*, no se ha hecho constar, que tuviesse efeto, en orden à los Herbaxes del termino de la Villa mi parte, ni que se executasse monta, ni pena alguna, en virtud de tal arrendamiento; ni era facil executar pena, montas, ni valerse de las yervas de este termino, quando dexo probado num. 3. que mi parte mas ha de 40. años que ha arrendado las pastos, cobrando la pension, montado, y penado en diferentes ocasiones, y que estavan pendientes los pleytos sobre dichos pastos, assistiendole siempre el derecho, por lo que dexo fundado à num. 12.

21 Ni prueva el arrendamiento del año 1700. en los autos de amparo à fox. 148. porque à mas de que dicho arrendamiento se lee otorgado, por el que allí se nombra Procurador de Doña Maria Francisca Mercader y Cervellon, y no constar del poder; y lo tengo negado en dichos autas de amparo fox. 156. de que claramente se sigue ser ninguno dicho arrendamiento, como no otorgado por persona legitima; y que tampoco se hizo con citacion de mi

par-

parte, se haze mas evidente su ninguna subsistencia, respecto de los pastos de la Villa mi parte; en consideracion, de que la contraria fox. 68. dize, que por parte de la dicha Doña Francisca se hizo gracia à mi parte de las yervas, para que assi mi parte la diesse possession de la Villa; y en el capitulo 5. de dicho arrendamiento se lee in fin. que dicho arrendamiento se hazia, ibi: *Exceptadas las gracias hechas al tiempo de la possession.* Luego no se puede entender, que en este arrendamiento se comprehendiessen las yervas del termino de la Villa mi parte: Y por consiguiente, que ni puede, ni cabe entenderse, que las cartas de pago otorgadas, la una à continuacion de dicho arrendamiento, y la que està en los autos ramo 1. fox. 293. à cumplimiento del precio de dicho arrendamiento, fuessen por arrendamiento de pastos del termino de la Villa mi parte.

## FUNDAMENTO V.

22 TAmbien se vale la contraria de la escritura de possession que tomò de esta Villa Doña Francisca Maria Mercader, en el año 1700. en los autos à fox. 55. diziendo, que alli confessò mi parte ser los pastos propios del Señor. Tiene satisfaccion muy facil; porque dista tanto de ser assi, que antes bien es de ver fox. 57. que mi parte expressò ser propias suyas las yervas, por Privilegio del Señor Rey Don Jayme; y que para en caso de no tener Privilegio, para quitar todas dudas, y letigios, se les concediessen.

## FUNDAMENTO VI.

23 SE vale el Ilustre Marquès Conde de una escritura de venta del año 1542. de un Carrascal sito en el termino de la Villa mi parte, otorgada por D. Balthazar Mercader, entonces Conde de Buñol, por precio de 2000. lib. que avian de convertirse en luir, y quitar à Doña Violante Mercader y de Cervellò un censo de propiedad de 54000. sueldos, en los autos ramo 1. fox. 308. Y calla la

con-

contraria otra escritura de venta de Carrascal, en el termino de la Villa mi parte, otorgada por el mismo Don Balthazar en el año 1559. sin duda, para que no encontrasse mi parte muy llena satisfaccion à ambas ventas.

24 Y respondo, que à mas de ser cosa inter alios acta, no tuvo efeto dicha venta, pues deviendose pagar de su precio, como llevo dicho, 2000. lib. à Doña Violante, no consta que se pagassen mas que 200. lib. Y aunque en èl todo huviesse tenido efeto, bien reconociò Don Balthazar, que no pudo otorgar tales ventas, luego que la Villa se opuso à ellas, lo que claramente resulta de los capitulos, ò preguntas que articulò el mesmo Don Balthazar, en Pedimento del dia 29. de Noviembre del año 1577. que se halla en los autos que se siguieron en la passada Real Audiencia, entre partes, de la una Juan Ferrer, y Geronima de la Carra, vezinos de la Villa mi parte; y de la otra, el dicho Don Balthazar intitulados: Carrascas, cuya copia de preguntas, sacada con citacion de la adversa, està en los autos ramo 1. fox. 362. donde en el capitulo 7. dize Don Balthazar, que en el año 1541. avia vendido las Ensinas de las tierras, y heredades, generalmente del termino de la Villa mi parte; y en el capitulo octavo dize: Que en el año 1559. bolviò à hazer venta de las dichas Carrascas por precio de 1100. lib. Y luego sobre el cap. 9. articula; que aviendo entendido el dicho Don Balthazar, que los vezinos de la Villa mi parte avian tratado sobre dichas ventas, pretendiendo no averlas podido hazer, se convino, en que les daria 550. lib. metad del precio de dicha venta; y que el Concejo, y Universidad de la Villa mi parte, tuvo por bien de acceptar el dicho concierto, por cantidad de dichas 550. lib. y por esta remitirle al mismo Don Balthazar, todo, y qualquiera interès que por razon de dichas ventas de dicha Universidad, y particulares de aquella pudiessen tener, y pretender, *quomodocunque*, *& qualitercunque*, lo que claramente manifiesta el conocimiento que tuvo Don Balthazar, de no aver podido otorgar venta de dichos arboles, pues por ajuste con la Villa mi parte, y sus vezinos restituyò, no so-

solo la metad del precio, en que los avia vendido, sino que aun quiso se le remitiesse todo lo que pudiessen pedirle, *quomodocunque*, & *qualitercunque*, por razon de las dichas ventas.

## FUNDAMENTO VII.

25 FUnda tambien su pretension el Ilustre Marquès Conde, en una escritura de venta, que de la Villa mi parte, y Condado otorgò el Señor Rey Don Alfonso de Aragon, à Don Berenguer Mercader, en el año 1425. en los autos à fox. 269. que no solo expressò la jurisdiccion, y Señorio de dichas Villas, y Lugares, si tambien los derechos de pastos, herbaxes, cortar leña, y montes.

26 Satisfice, diziendo en los autos, que antes de esta escritura de venta, yà la Villa mi parte tenia concedidos los Montes, pastos, fuentes, y exidos en el año 1261. muchos años antes del Señor Rey Don Alfonso, que yà lo dexo probado, y fundado desde el num. 11. cuyo establecimiento, y concesion fueron aprobados por los Serenissimos Señores Reyes Don Alfonso, Don Jayme el II. y Don Carlos II. como de todo consta à fox. 262. B. hasta 372. Y finalmente, aun despues de las turbaciones de este Reyno, fueron aprobados, y confirmados por nuestro Rey (que Dios guarde,) y consta de esta Real aprobacion, y confirmacion en los autos de pretendido amparo de possession à fox. 87. de que tengo hecha presentacion en Pedimento de las fox. 291. De lo que es consequencia, que teniendo yà la Villa mi parte los dichos pastos, quando el Señor Rey Don Alfonso les concediò al referido Don Belenguer Mercader, que no lo pudo hazer en perjuizio del drecho de mi parte. Paz *in leg.* 3. *Thaur. num.* 477. Hermos. *Glos.* 3. *leg.* 15. *num.* 6. Trobat *de Effect. immemorial. posses. tom.* 2. *tit.* 3. *quæst. unic. num.* 6. Qter. *de Pascuis, cap.* 16. *num.* 16. Dom. Larrea *allegat.* 110. *num.* 16. Sesse *tom.* 1. *decis.* 74. *num.* 47. Dom. Matheu *de Regim. Reg. Valenc. cap.* 5. §. 2. *num.* 16. Y seria contra el *Fuero* 3. *rub. de Pastur.* de que he hablado en el num. 12. Ni dicha venta se otorgò con citacion de mi parte; y por

con-

consiguiente, ni pudo perjudicarla, *tot. tit. ff. & Cod. res inter alios acta.*

27 Y se reconoce la insubsistencia de dicha venta, en quanto à los Montes, arboles, y pastos, pues no ha tenido cumplimiento, ni observancia, antes bien la Villa mi parte, muy antes del año 1680. y despues se ha valido de las yervas arrendandolas, y de los arboles, montando, y haziendo los demàs actos, segun llevo dicho num. 3. y los Privilegios, y concessiones en tanto subsisten en quanto estàn en uso, y observancia. Barbos. *cap.* 8. *num.* 5. *de Constitut.* mayormente quando la concession toca en drecho de tercero con actos contrarios, como en nuestra contingencia. Rot. *part.* 2. *recent.* 285. *num.* 23.

## FUNDAMENTO VIII.

28 ULtimamente, se vale la contraria de un acuerdo capitular, que seria de la Villa mi parte, en el año 1669. y la escritura en este ramo 1. à fox. 348. B. donde se lee, que el Concejo auria confessado ser las Carrascas, y pinos de los Montes, del Señor, juntamente las yervas.

29 Pero esto tiene diferentes satisfacciones; yà porque el Escrivano no dà fee de la convocacion para el Concejo, ni consta de relacion de tal convocacion, ad tradit. à Bas *cap.* 13. *num.* 6. Ni que se les dixesse à los vezinos, para que efeto se avian de congregar, ni como fueron congregados, si por campana tañida, ni en otra forma, ad tradit. à Bovadill. *in Politic. lib.* 3. *cap.* 7. *à num.* 16. Curia Philip. *part.* 1. §. *Cabildo, num.* 14.

30 Yà porque no es facil de comprehender como sucediesse, lo que contiene dicha escritura, de que la convocacion se hizo por los entonces Justicia, y Jurados de la Villa mi parte; para lo qual se deve mandar suponer, que en dicha escritura fox. 349. B. en estos autos ramo 1. se dize, que el motivo que tuvo la Villa para congregar, fue, porque Jayme Zanon, y Juan Canelles, avian cortado una

leña

leña en el termino de la Villa mi parte ; que el entonces Conde les avia vendido, y que el Concejo particular avia determinado en dias antecedentes, que fueran los vezinos de la Villa mi parte à traerse la leña, que tenian cortada los dichos Zanon, y Canelles ; siendo cierto, que quando se tuvo el dicho pretendido Concejo General, los entonces Jurados estavan pressos en el Castillo de Buñol, y los demàs vezinos de la Villa de Siete-Aguas mi parte, que acompañaron à dichos Jurados à traerse dicha leña, segun consta de las deposiciones de los testigos, presentados por el dicho Conde; en los autos intitulados: Contra firma de derecho, que se siguieron en la passada Real Audiencia, entre partes, de la una, el dicho Ilustre Conde; y de la otra la dicha Villa de Siete-Aguas mi parte, que paran en el oficio del Escrivano de estos autos, cuya copia sacada con citacion de la adversa, està en estos à fox. 374. Y por consiguiente, no huvo tal Concejo General, y queda bien redarguido de falso civilmente, leyendose en èl, que los entonces Jurados convocaron, y se hallaron presentes; siendo assi, que quando se tuvo tal Concejo en la Villa mi parte, estavan presos en el Castillo de Buñol; y esto tambien probado, como con testigos presentados por el entonces Conde.

31 Y caso que alguno, y aun todos los vezinos, y entonces Jurados, se huviessen congregado, que lo niego, y huviessen confessado, por de el Señor los pastos, y arboles, bien se reconoce que lo harian por miedo (que bastantemente se manifiesta por lo que se lee en la misma escritura de pretendido Concejo,) hallandose tan molestados, y con tantas prisiones, por aquella pretension del Conde, como se vè à la letra en las sussodichas deposiciones acotadas en el numero antecedente, y executoriadas contra las Reales ordenes, mediando salva, y guarda real, de que dixe fox. 359. B. en estos autos ramo 1. que no lo negarà el Conde, y no lo ha negado: Y las confessiones hechas por miedo, como en nuestro caso, por prision, son ningunas, *leg. Nec timorem* 7. §. *Pro inde*, *ff. quod met cau*, entendiendo este texto Gonçalles Telles *in cap.* 1. *de his quæ vi, metusve caus.*

*fin.*

*fin. num.* 3. con muchos Autores, *de eo aquo aliquid injuste extorquetur*, segun tambien lo entiende assi Anton. Fab. *in ration. ad leg. qui in carcerem* 22. *ff. quod met. caus.* y en nuestra contingencia lo que el Señor pretendia por medio de aquellas prisiones, era la confession de sus vassallos, de que serian suyos los pastos, contra el derecho que tengo fundada à numero 11.

32 Amàs, que aunque el Concejo no padeciesse tantas nulidades, como llevo fundadas, ni padeciesse su escritura el vicio de falsedad tan patente; aun la contraria no se huviera hecho dueño de Arboles, ni pastos, en fuerça de confession, ni de qualquier hecho de esta Villa; porque es constante en derecho, que sin decreto no pueden las Universidades desprenderse de los pastos, como llevo fundado num. 15. con los Señores Larrea, Matheu, Otero, Capiblanco, Lagunez, Bas, y Trobat, con muchos Autores, que estos refieren; mayormente quando en dicho pretendido Concejo no se lee el motivo, ni titulo mas minimo para que los pastos fuessen del Conde; teniendo tantos el Conde contra sì, de ser propios de la Villa, y sus vezinos, como lo claman el Real establecimiento del año 1261. confirmado por los Señores Reyes Don Alfonso, Don Jayme el II. Carlos II. y nuestro Rey, y Señor Felipe V. de que he hablado num. 26. y tantos actos de possession, arrendando mi parte los pastos por tantos años, segun consta del certificado no impugnado en este ramo 1. à fox. 5. y escritura de arriendo del año 1700. en los autos ramo 2. à fox. 160. y arrendamiento del año 1714. ramo 2. à fox. 85. y probado con mayor numero de testigos de vista, como de mas de 40. años ha concedido licencias la Villa à diferentes, para pastar sus ganados, cobrando lo que se convenian, y montando à quantos sin licencia apacentavan, de que he hablado num. 3. y los pleytos que sobre esto se movieron entre el Señor, y vassallos, por los años de 1680. en la passada Real Audiencia, sin aver probado la adversa, ni possession inmemorial, ad dicta à num. 2. ni aver tenido efeto las escrituras que de arriendo de pastos ha presentado, como tengo fundado à num. 16.

# PARTE II.

## *FUNDAMENTOS QUE EL ILUSTRE MARQUES Conde, Villa de Buñol, Lugares de Macastre, Alboraig, y Yatova, piensan tener para ser amparados en possession de Pastos del termino de la Villa de Siete-Aguas mi parte ramo 2.*

33 EL Marquès Conde, Villa de Buñol, y Lugares, desuso pretenden ser amparados en possession inmemorial; que tendrian de comunidad de pastos con la Villa mi parte; y respecto del Señor, nunca se le ha negado que pueda pastar sus ganados en el termino de esta Villa, como vezino que se reputa de ella, ò como dos vezinos que quieren muchos, Otero *de Pascuis, cap. 9. num.* 14. Y esta pretension en el Conde califica bien, no aver probado su intension en el ramo 1. de que serian suyos los pastos, porque si lo fuessen, seria ocioso querer este promisquo uso. Y respecto de Buñol, y demas Lugares, que han pretendido possession inmemorial, ni por su parte, ni por la del Marquès Conde, se valen bien de los autos del ramo 1. para dezir, que tendrian probada la inmemorial; porque de ningun modo se ha probado, ad dicta à num. 2. Ni al Marquès Conde le aprovecha la escritura del año 1425. ad dicta à num. 26. y mucho menos à los vezinos de Buñol, y sus Lugares. Ni la escritura de possession del año 1505. ad dicta à num. 7. Ni la de possession del año 1686. ad dicta à num. 9. Ni las escrituras del año 1695. ad dict. à num. 20. Ni la del año 1700. ad dict. à num. 21.

34 Y menos bien pudiera Buñol, y dichos Lugares probar tal promisquo uso, quando en este juizio interim ramo 2. tengo probada en mi parte la possession de prohibir penar, y montar, con mayor numero de testigos, y aun con tres de los mismos Lugares contrarios, que testifican de hecho propio, y de que 22. años ha que fue montado un ganado de N. Corechan, vezino de la Villa de Buñol, y dexo fun-

fundado num. 3. ser superior la possession de prohibir muy ajustada, y terminante, *ex text. in leg. Quintus 39. ff. ad leg. Aquil. leg. 9. tit. 28. partit. 3. leg. 15. tit. 7. lib. 7. Novæ Recopilat.*

35 Y el amparo de possession no se puede conceder à quien el derecho le resiste, *cap. 1. de Præscrip. in 6.* Dom. Matheu *de Regim. cap.* 11. §. 5. *num.* 168. con el Señor Covarrub. y otros muchos; y en nuestros terminos de pastos Capiblanc *de Baron. cap.* 80. *num.* 4. con diferentes Autores; y que à la contraria resista el derecho, es constante, assi por derecho comun, como por Leyes de Castilla, y Fueros abolidos, ad dict. à num. 13.

36 Y porque en este juizio: *Interim*, se concede la possession à quien mejor la huviere probado; *& cæteris paribus*, à quien favorece el derecho, Dom. Matheu *de Regim. cap.* 11. §. 5. *num.* 78. y dexò fundado ser mejor possession la de mi parte, por serlo de prohibir, penar, y montar ad dicta à num. 3. y tambien probado como con testigos de los mismos Lugares contrarios.

37 Y aun atendiendose en este juizio sumarissimo à la possession *de tempore litis motę*, §. *Retinendę* 4. *instit. de interdit.* Posth. *de Manuten.* con el Señor Covarrub. y otros, *observat.* 17. tengo probada la possession de arrendar las yervas que sobran, y de montar, desde el año 1700. con el testimonio que tengo presentado, y no se ha impugnado, y por esto haze prueva, Pareja *de Instrum. ædit. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 5. *num.* 2. y à mas con las escrituras del año 1700. y 1714. *de quibus num.* 32. que todo persuade con evidencia, no merecer las contrarias tal amparo de possession, que mas la llaman los DD. intrucion, è injusta ocupacion, Posth. *de Manuten. observat. num.*

38 Y finalmente, obsta à las contrarias, que la comunion de pastos no la ay sin Real Decreto, por las razones, textos, y Autores en que se funda, Capiblanc *de Baron. cup.* 80. *num.* 1. *&* 2.

39 Y por si la contraria quisiere objetarme el *Fuero* 8. *de Pasturis*, donde se permitia à los Señores de Lugares, arren-

arrendar las yervas de su termino. Respondo facilmente, que alli expressamente se habla de los Señores que tienen yervas propias (que como llevo dicho num. . con el Señor Matheu *de Regim.* les ay algunos en este Reyno, que por Privilegio, ò costumbre hizieron propios los pastos;) y en este caso tampoco negarè yo, que tales Señores puedan arrendarles, y venderles, y esto aun con la limitacion que lleva el mismo fuero: Y no puede entenderse de otra manera, para no oponerse al fuero 3. *de Pasturis*, y à la verdadera inteligencia que de ello tuvo el Señor Matheu *dict. cap.* 5. §. 2. *num.* 13. de que el Señor Rey Don Jayme no quiso dexar question en cosa de tanto momento, sino dexando establecido, que los Señores de vasallos no pudiessen vexar en los pastos; cuya dotrina la observò assi Lagunez *de Fruct. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 46. & 47.

Por todo lo qual, espera mi parte la declaracion en todo muy à su favor. Salva tanti Regii Senatus censura. En Valencia à 11. de Setiembre de 1717.

*Doct. Gaspar Dolz del Castellar.*